

370R2632

24. 12. 70

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 279/35

REGLAMENTO (CEE) N° 2632/70 DE LA COMISIÓN**de 23 de diciembre de 1970****relativo a la determinación del origen de los aparatos receptores de radiodifusión y de televisión**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 802/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, relativo a la definición común de la noción de origen de las mercancías (1), y, en particular, su artículo 14,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento citado establece que una mercancía en cuya producción hayan intervenido dos o más países será originaria del país en el que haya tenido lugar la última transformación o elaboración sustancial, económicamente justificada, efectuada en una empresa equipada a este efecto y que haya conducido a la fabricación de un producto nuevo o que represente una fase de fabricación importante;

Considerando que el montaje de aparatos receptores de radiodifusión y de televisión puede suponer procesos más o menos elaborados según los tipos de aparatos montados y según los medios utilizados y las condiciones en las que se efectúe;

Considerando que, en el estado actual de la técnica en esta rama de la industria, las operaciones de montaje no constituyen generalmente, por sí mismas, una fase importante de fabricación en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68, pero que puede no ser así en ciertos casos, por ejemplo, cuando tales operaciones tengan por objeto aparatos de alta calidad o requieran un control riguroso de las piezas utilizadas o cuando comprendan también el montaje de elementos constitutivos de los aparatos;

Considerando que la variedad de operaciones incluidas dentro de la noción de montaje no permite determinar con un criterio de orden técnico los casos en los que estas operaciones representan una fase de fabricación importante; que, en estas condiciones es necesario tomar en consideración el valor añadido mediante dichas operaciones;

Considerando que, en el momento actual, se puede razonablemente estimar que constituye una fase de fabricación importante un montaje que represente en valor al menos el 45 % del precio facturado franco fábrica de los aparatos;

Considerando que es necesario asimilar a estos casos aquellos en los que las operaciones de montaje van acompañadas de la incorporación de piezas originarias del país o de la Comunidad en donde estas operaciones tienen lugar cuando el valor añadido resultante, calculado en las mismas condiciones, alcance el mismo porcentaje;

Considerando que es igualmente necesario determinar el país de origen de los aparatos cuyo valor adquirido en un país o en la Comunidad como consecuencia de las operaciones de montaje y, eventualmente, de incorporación de piezas originarias de este país o de la Comunidad represente menos del 45 % del precio facturado franco fábrica de dichos aparatos;

Considerando que, de modo semejante, es necesario tomar en consideración el último país del que sean originarias las piezas que hayan constituido indirectamente una fase importante de fabricación de los aparatos considerados y que, a falta de un criterio técnico suficientemente preciso, considerar que es así cuando el precio facturado franco fábrica de estas piezas exceda del 35 % del precio franco fábrica de los aparatos; que en los casos en los que este porcentaje se alcance en dos países que hayan contribuido a la fabricación de los aparatos, sin que sea posible determinar cuál de ellos es el país en el que ha tenido lugar la última transformación o elaboración en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68 citado, es necesario considerar que los aparatos son originarios del país del que sean originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado;

Considerando que, cuando no sea conocido el precio facturado franco fábrica de los aparatos o de las piezas, conviene calcular los porcentajes sobre la base del valor en aduana que han tenido o habrían tenido dichos aparatos o piezas para su importación en la Comunidad;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fabricación de aparatos receptores de radiodifusión o de televisión sólo conferirá a dichos aparatos el origen del país en que se efectúe o de la Comunidad en el

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1

caso de que el valor adquirido en dicho país o en la Comunidad como consecuencia de las operaciones de montaje y, eventualmente, de la incorporación de las piezas originarias de aquéllos, represente, al menos, el 45 % del precio facturado franco fábrica de los aparatos considerados.

Artículo 2

1. En el caso de que el valor adquirido en un país o en la Comunidad como consecuencia de las operaciones de montaje y, eventualmente, de la utilización de piezas originarias de dicho país o de la Comunidad no alcance el 45 % del precio facturado franco fábrica de los aparatos receptores de radiodifusión o de televisión, el origen de estos aparatos será el del último país del que sean originarias las piezas que hayan constituido indirectamente una fase importante de fabricación de dichos aparatos: esta condición se considerará cumplida cuando el precio facturado franco fábrica de las piezas represente más del 35 % del precio facturado franco fábrica de los aparatos.
2. Si, en dos países que hayan participado en la construcción de los aparatos, el precio facturado franco fábrica de las piezas originarias de cada uno de ellos sobrepasa el porcentaje indicado en el párrafo 1 y si no es posible determinar en cual de ellos ha tenido lugar la última transformación o elaboración a que se refiere el

artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 802/68, el origen de los aparatos será el del país del que son originarias las piezas que representen el porcentaje más elevado.

Artículo 3

Para la aplicación de los artículos 1 y 2 cuando el precio facturado franco fábrica de los aparatos o de las piezas no sea conocido, se calcularán los porcentajes fijados en los artículos anteriores tomando en consideración el valor en aduana que han tenido o habrían tenido dichos aparatos o piezas para su importación en la Comunidad.

Artículo 4

Cada Estado miembro informará a la Comisión de las disposiciones que adopte para la aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará estos informes a los demás Estados miembros.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1971.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Franco M. MALFATTI